

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 23 de Enero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir la vacante de número que ha resultado en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo y Machin.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, José Macrohon.

Promovido á Teniente general de la Armada por Real decreto de esta fecha D. Juan de Dios Sotelo y Machin, Vengo en relevarle del cargo de Capitán general del departamento de Marina de Cartagena, quedando muy satisfecha del acreditado celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, José Macrohon.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Casal, Vengo en nombrarle Capitán general del departamento de Marina de Cartagena.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, José Macrohon.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Salvador María de Ory y García, Oficial segundo de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, José Macrohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Miguel Mendez, Abogado-Consultor cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, José Macrohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Penetrada de la conveniencia de armonizar, en cuanto sea posible, el sistema rentístico y la administración de las dos provincias españolas de América, Vengo, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivas á la Isla de Puerto Rico las resoluciones dictadas para la de Cuba en mi Real decreto de 8 de Julio del próximo pasado año de 1858.

Art. 2.º En lugar de los administradores generales de Rentas marítimas y terrestres que figuran en la Junta consultiva de Hacienda de la Isla de Cuba, formarán parte de la de Puerto Rico el Administrador de la Aduana de la capital y el de Rentas internas de la Isla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Copia del Real decreto que se cita.

Tomando en consideración las ra-

zones que, en vista de lo espuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oído el Consejo Real, Me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta Consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta: el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolución, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolución que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y por la urgencia del asunto resolviese por sí, él solo es responsable de la resolución que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios, para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y no fuese urgente la decisión del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspensión de toda resolución.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestión al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujeción á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, segun la designación hecha por mi muy amado y augusto Esposo, para que compongan la Junta mandada instalar por el artículo 5.º del decreto de 8 de Diciembre último, con objeto de preparar la erección de un templo monumental en esta córte á los individuos siguientes: al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, que desempeñará las funciones de Presidente; á D. Martín de los Heros, al Duque de Medinaceli, á Don Francisco Santa Cruz, á D. Fermín Caballero, á D. José Caveda, á Don Francisco Luxán, á D. Juan de Madrazo y á D. Fermín Lasala, Secretario con voz y voto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda desde luego y hasta nueva disposición, en todos los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, el reclutamiento de hombres con destino al

ejército de la isla de Cuba; debiendo, no obstante, continuarlo para el de Puerto Rico en las proporciones ordinarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 20 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que al Brigadier del cuerpo de E. M. del ejército, D. Rafael Primo de Rivera, se le acredite y abone el sueldo de cuartel á razon de 20.000 rs. vellon anuales, durante el tiempo que, siendo Gobernador militar de la provincia de Huelva, estuvo usando de la Real licencia que por término de dos meses y con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida por Real orden de 10 de Julio próximo pasado; siendo al propio tiempo la superior voluntad de S. M. que esta medida sirva de regla fija para la clase de Oficiales generales en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matias Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se espusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, capítulo 9.º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de

humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su examen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma esceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro orgánico del personal de Sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente á cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de Noviembre de 1855; y conformándose al propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de Abril de 1857 y lo informado por el Director de Sanidad militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 26 de Febrero y 15 de Abril del corriente año, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:

Un Subinspector médico de primera clase.

Un Subinspector médico de segunda clase.

Tres médicos mayores.

Treinta y cuatro primeros médicos.

Trece primeros ayudantes médicos. Diez y nueve segundos ayudantes médicos.

Diez y ocho médicos de entrada.

Un farmacéutico mayor.

Un primer farmacéutico.

Cinco primeros ayudantes farmacéuticos.

Trece segundos ayudantes farmacéuticos.

Art. 2.º Las clases detalladas en el precedente artículo disfrutaran el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 5.º Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan: el Subinspector médico de primera clase será jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo. El Subinspector de segunda practicará las revistas de inspeccion extraordinarias y desempeñará las comisiones que exigieren fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe la oficina del Detall del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencia y enfermedades, y presidirá la junta encargada del laboratorio farmacéutico general de la Isla. Los tres médicos mayores serán destinados como jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto Principe. De los 54 primeros médicos, uno, á eleccion del Jefe de Sanidad militar de la Isla, se destinará á la Secretaria de la Jefatura, y los demás se distribuirán en los hospitales militares, donde sean mas necesarios sus servicios, á juicio del Capitan general. De los 15 primeros ayudantes, cinco serán destinados á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Caballería, y ocho formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio. Servirán en los cuerpos de infantería los 19 segundos ayudantes que quedan detallados. Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerías en que el Capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.º Los médicos cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentren sirviendo en los Hospitales militares de la Isla, respecto de los que se dispuso por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854 que se considerasen como plazas efectivas de la dotacion de los hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo, y figurarán en él con los empleos que por clasificacion les correspondan.

Art. 5.º Se aprueba la clasificacion de dichos médicos cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de Abril de 1857.

Art. 6.º Los médicos cirujanos á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro orgánico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerarán plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sa-

nidad militar que deban tener de dotacion los hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.º Los Oficiales de Sanidad militar de dicha procedencia que prefirieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasificacion, haciendo renuncia de la inamovilidad que les fué concedida por las citadas Reales órdenes; en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el Reglamento impone á los individuos del Cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo señalado por el mismo Reglamento á los de su clase.

Art. 8.º Los que prefieran la inamovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, continuarán percibiendo el sueldo que actualmente gozan.

Art. 9.º Las plazas de médicos de entrada se proveerán mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos, que se celebrarán por ahora en la Habana, con estricta sujecion á lo que sobre el particular se previene en el Reglamento del Cuerpo y á los programas que rigen en la Península para estos actos.

Art. 10. Los que ingresaren en el Cuerpo mediante los concursos expresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderá en la Isla al de segundos Ayudantes por el orden de antigüedad que se les marcare en virtud de la censura que hubiesen obtenido. Ocuparán en la escala de escala de esta clase el lugar que les corresponda, segun las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascender á las plazas de primeros ayudantes en concurrencia con los segundos de la Península, dándose siempre la preferencia á los mas antiguos. Igual derecho y con las mismas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del Cuerpo que vacaren.

Art. 11. Los empleos que se concedieren para el servicio en la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por concursos en la misma, como á los que procedieren de los de la Península, se considerarán supernumerarios hasta que los que los hubieren obtenido adquieran derecho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservarán aquellos los que regresen al servicio de la Península, siempre que no hubiesen cumplido en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12. Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan;

El farmacéutico mayor las funciones de Subinspector de la botica del hospital militar de la Habana, y de vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallarán en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.

Los cinco primeros ayudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales mas considerables.

Los 15 segundos donde los reclamen las necesidades del servicio, á juicio del Capitan general.

Art. 13. Compondrán por ahora el personal farmacéutico del Cuerpo de Sanidad militar de la Isla los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospitales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por Real orden de 8 de Julio de 1856, siempre que reúnan las condiciones prescritas por reglamento; y desempeñarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes, que se establecen en el cuadro orgánico de este personal para que respectivamente los designe el Capitan general á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 14. Atendido el corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habida consideración á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del Cuerpo; á Don Cayetano Aguilera con el empleo de primer ayudante, y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos y por el orden que respectivamente se les marcara en clasificación por el Capitan general, de acuerdo con el Jefe de Sanidad.

Los que por razón de las funciones que desempeñan y destinos que ejercen estuviesen disfrutando sueldos superiores al señalado por reglamento para los Oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en esceso á título de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir á la Península.

Art. 15. Las vacantes que ocurriesen en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecion á lo que se previene en los artículos 10 y 11, para las que tengan lugar en el personal médico; siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los mas antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos mediante los sorteos que previene el reglamento del Cuerpo cuando para cubrir la vacante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo infe-

rior inmediato á quien haya lugar á conferirla en concepto de supernumerario.

Art. 16. Se establecerá en la Habana un laboratorio farmacéutico, que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerías militares de la Isla y á los botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Subinspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de Hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 17. El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demás personal auxiliar del servicio que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerías de la Isla.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en sus escritos de 2 de Agosto y 2 de Octubre últimos, relativos al gasto que originan los reconocimientos de las armas que reciben y devuelven en los parques de artillería los tercios del cuerpo de Guardias civiles, el que carece de maestros armeros, se ha servido resolver, que no siendo equitativo que á los individuos del mismo se les haga satisfacer de sus haberes los gastos de que se trata, no teniendo tampoco detallada cantidad alguna para sufragarlos, se verifiquen todos los reconocimientos necesarios por los maestros armeros de los regimientos que guarnezcan la capital del distrito donde hayan de tener lugar, previa autorizacion del Capitan general respectivo, solicitada al efecto por el primer Jefe del tercio á que el armamento pertenezca, satisfaciéndose en tal caso, por via de gratificacion, al armero nombrado 20 rs. vn. por cada 50 fusiles ó carabinas reconocidas; cuya cantidad será cargo al fondo de multas del tercio respectivo, y satisfecha por partes iguales por los de las compañías del mismo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martínez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martínez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 30 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 31 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, espondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser escludido del servicio:

Visto el art. 154 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la escepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha escepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué espuesta en tiempo oportuno, porque, segun el contesto del citado artículo 31, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la escepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martínez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de

Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Ramon Rodriguez Leal, D. Nicolás Rodriguez y D. Estéban Martín Asensio, en esposicion de 2 del actual, concediéndoles autorizacion, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la línea de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, y pasando por las inmediaciones de Plasencia (provincia de Cáceres), termine en Alconetar; pero en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de La Cestérniga.

Terminada por el mismo y en union de la Junta pericial el repartimiento del cupo señalado á este pueblo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1859, se halla espuesto al público por espacio de 4 dias, durante ellos podrán producirse las reclamaciones que se intenten, no solo por el perjuicio que crean habérseles hecho, sino por las omisiones ó errores que se hayan padecido; y para que sea notorio se publica el presente, y pasado no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar. La Cestérniga 17 de Enero de 1859.—El Teniente Alcalde, Pedro Fernandez.—Por su mandado, Prudencio Pindado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces del Monte.

Concluida la rectificacion de los amillaramientos de riqueza de este pueblo y su agregado Aldealvar que han de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial que ha correspondido á los

mismos en el presente año, se hallan espuestos al público por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales podrán enterarse los contribuyentes inscritos en ellos y reclamar de agravios los que con ellos se sintieren, pues pasados no serán admitidas las reclamaciones. Cogeces del Monte 18 de Enero de 1859. —El Alcalde, Mariano Sacristan.

Ayuntamiento Constitucional de Bercero.

Terminadas las operaciones y rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual sobre la riqueza territorial, urbana y pecuaria, en el año de 1859, se anuncia se halla al público por 8 días, dentro de cuyo término se harán las reclamaciones oportunas, pasado no habrá lugar á oír las que se presenten. Bercero 15 Enero de 1859.—E. A. C., Simon de Fuentes —Por su mandado, Damian Pedrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Roman de la Hornija.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con la cantidad de 5500 rs. pagados de los fondos del municipio por la asistencia á los pobres de este vecindario, y tendrá opcion á ajustes particulares con el resto del mismo, bajo la base de 50 rs. por cada vecino labrador y 20 los que no lo son; ascendiendo el número de los primeros á 110 y el de los segundos á 150, tanto el importe de la dotacion como el de los ajustes particulares, será la cobranza de cuenta del Ayuntamiento y pago por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 50 días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. San Roman de la Hornija 19 de Enero de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, José Navarro.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fe:

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Antonio Lopez, Antonio Coca, y otros gitanos y gitanas presos en la cárcel pública de esta capital, y contra otros gitanos ausentes llamados Flores Dubal, Juan Coca (a) el Chato, Miguel Lopez (a) Cascabel y las viudas Agustina Escudero y Agustina Barrul, muger que fué esta de Aquilino el cojo, vecina de Calmarza; por atribuirseles autores y cómplices encubridores del robo que por 6 hombres armados y montados tuvo lugar

en la casa de Pedro Calonge, vecino de Tardajos, la noche del 30 de Noviembre de 1857: en cuya causa he acordado en providencia de 8 de los corrientes librar á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, le exhorto y requiero y de la mia le pido y ruego que luego que lo reciba por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su consecuencia dar sus superiores órdenes á las autoridades de la provincia de su digno mando é individuos de la Guardia civil, y muy especialmente á las de los puntos donde haya férias en el mes actual y el inmediato para que por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio de la administracion de justicia, procuren averiguar el paradero de los mencionados gitanos Flores Dubal, Juan Coca (a) el Chato, Miguel Lopez (a) Cascabel y las viudas Agustina Escudero y Agustina Barrul, y en el caso de ser habidos todos ó alguno de ellos, se detengan y remitan á disposicion de este Juzgado con los efectos que se les encontrase, sirviéndose V. S. remitir á este Juzgado un ejemplar del *Boletín* en que haya tenido lugar la insercion de este exhorto: pues en mandarlo así practicar, administrará justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia. Dado en Soria á 12 de Enero de 1859.—Martin Alvarez de Zárate. —Por mandado de S. S., Julian José Villaverde.

Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 20 días á todas las personas que se crean con accion y derecho á heredar los bienes que á su fin y muerte intestada dejó el impubero Pedro de las Heras Hernandez, hijo legítimo de Anaqueta Hernandez, difunta, vecina de esta y natural el primero que fueron del pueblo de Honcalada, de este partido; debiendo manifestar á lo que conducir pueda que los herederos presentados hasta el día en el espediente de abintestato por defuncion de los repetidos Anaqueta y Pedro, lo son: Tomás de las Heras Garcia, natural de Castil de Carrias, vecino de Villanasur Río de Oca, en el partido de Belorado y provincia de Burgos, hermano carnal del Pedro, padre del menor, y Celestino Hernandez Cillan, natural y vecino de Papatrigo, partido de Arévalo y provincia de Avila, tambien hermano carnal de la Anaqueta, madre del Pedro. Olmedo 15 de Enero de 1859.—Sebastian Martinez Obregon. —Por su mandado, Tomás Torés Perez.

El Licenciado D. Andrés Maroto, Juez de Paz de la villa de Tordesillas y Rejente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo por término de treinta días, á José García, vecino de la ciudad de Valladolid, para que comparezca en este Juzgado á contestar á la causa que se le sigue por testimonio del Escribano que refrenda, sobre hurto de un caballo de la pertenencia de Nicasio García, vecino de Valladolid, bajo aperecibimiento que de no verificarlo, se sustanciará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á 10 de Enero de 1859.—Andrés Maroto.—Por mandado de S. S., Nicolás de Motta.

Don Dionisio Gonzalez, Portero del Juzgado de paz de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: se vende judicialmente en pública subasta un abrigo de señora, nuevo, tasado en la cantidad de 120 rs., de la pertenencia de los señores Monclús Hermanos, del comercio de esta capital, para el pago de las costas á que fueron condenados en un juicio de conciliacion que les promovió el Procurador D. Laureano Fernandez á nombre y como apoderado de D. Francisco Castilla, de esta vecindad, para que en el término de quince días dejen libre y desembarazada á disposicion del Sr. Castilla, la casa que habitan los señores demandados. El remate se celebrará en el cuarto bajo, despacho, de la casa núm. 5 de la plazuela de San Miguel, el día 28 del actual y hora de las doce. Valladolid 19 de Enero de 1859.—Dionisio Gonzalez.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos de la Empresa, convoco á los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta Ciudad, Muelle núm. 1.º

Se dará cuenta del estado de la Compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento, y se procederá á la renovacion de varios vocales de la Administracion.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa, el balance y todos los libros y documentos de contabilidad para que puedan examinarlos los Sres. socios que gusten.

Les recomiendo la observancia del art. 16 del Reglamento que dice así:

«Los accionistas para concurrir á la junta general presentarán sus títulos con 15 días de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la junta. La cédula de admision espedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los Sres. asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatu-

tos. Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños y con autorizacion judicial por ser uno de ellos menor de edad, se vende la casa sita en esta ciudad, barrio de San Juan, calle de la Penitencia, número 8, que comprende una superficie de 46,444 pies cuadrados, de los cuales hay 2,458 edificadas y los restantes de corral, que ha sido tasada en la cantidad de 56,844 rs. Su remate está señalado para el día 20 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y el pliego de condiciones, espediente y títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Lefort, calle del Jabon, núm. 5.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 27 de Febrero próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la escribanía de D. Manuel Martin de Lezcano, partales del Número en esta ciudad, el remate de caballos para dos corridas de toros que tendrán efecto en los días 23 y 24 de Junio y cuatro en los del 20 al 30 de Setiembre de este año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida escribanía.

ARRIENDO DE UNA GRAN FÁBRICA DE HARINAS.

Se saca á pública subasta el arriendo de la fábrica de harinas situada en el 2.º salto del desagüe del muelle del Canal de Castilla de esta ciudad. El remate se celebrará el 25 de Enero próximo á la una de la tarde en el despacho de los Sres. Carrasco y Compañía, plazuela de S. Benito, número 1.º, cuarto bajo. El pliego de condiciones y modo de hacer las proposiciones estarán de manifiesto todos los días no feriados en dicho punto desde las diez hasta las dos de la tarde.

Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletín* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletín oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañía, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias, núm. 5.